

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiséis (26) de enero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2013-00492-01
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑÁN Y OTRO
DEMANDADO:	JOSÉ EDUARDO GONZALEZ Y OTROS
DECISIÓN:	DECLARA NULIDAD

Sería del caso entrar a resolver el recurso de alzada presentado por ambas partes contra la sentencia proferida el seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, dentro del proceso DIVISORIO adelantado por CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑÁN Y GUSTAVO EUGENIO ANAYA MATTOS contra JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ILEANA MARÍA LACOUTURE ACKERMAN, MARÍA ALEJANDRA, ANDREA MARGARITA GONZALEZ LACOUTURE Y MARÍA JOSÉ GONZALEZ CUELLO, de no ser porque se observa la presencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 140 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, la cual debe ser declarada de oficio, además de haber sido invocada por la parte actora, al tenor de lo reglado en el artículo 145 ibidem.

Es de advertir que el presente asunto se estudiará bajo las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones introducidas por la Ley 1395 de 2010, en atención a que el proceso fue admitido bajo dicho estatuto, pues el Código General del Proceso, entró en vigor el 1 de enero de 2016 y el auto que ordena la división se dictó

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2013-00492-01
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑÁN Y OTRO
DEMANDADO:	JOSÉ EDUARDO GONZALEZ Y OTROS
DECISIÓN:	DECLARA NULIDAD

el 14 de mayo de 2015, por lo que el trámite se rituó bajo las previsiones del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES

El asunto examinado se trata de un proceso divisorio adelantado inicialmente por JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ contra ILEANA MARÍA LACOUTURE ACKERMAN, MARÍA ALEJANDRA, ANDREA MARGARITA GONZALES LACOUTURE Y MARÍA JOSÉ GONZALEZ CUELLO, CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑÁN Y GUSTAVO EUGENIO ANAYA MATTOS, a través del cual se pretende que se ordene la división material del predio rural denominado LAS MARÍAS ubicado en el municipio de Valledupar con una extensión de 22 hectáreas y 1000 metros cuadrados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-54266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Que además se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y se autorice la división material, dado que hay menores de edad y designar perito en caso de que no estén de acuerdo.

También los señores CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑÁN y GUSTAVO EUGENIO ANAYA MATTOS habían formulado proceso divisorio contra JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ILEANA MARÍA LACOUTURE ACKERMAN, MARÍA ALEJANDRA, ANDREA MARGARITA GONZALEZ LACOUTURE Y MARÍA JOSÉ GONZALEZ CUELLO representada por su progenitora LILIBETH CUELLO TORRES, el que había correspondido al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de Valledupar, por lo que se ordenó acumular el primero según providencia del 8 de septiembre de 2014.

Ahora, aparece en el expediente que el predio que se pretende ordenar la división material es rural según se desprende de la escritura pública, y se explotación económica con cría de ganado y siembra de pastos, conforme al dictamen pericial que fue anexado en la demanda folios 39 a 42 cuaderno No. 1.

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2013-00492-01
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑÁN Y OTRO
DEMANDADO:	JOSÉ EDUARDO GONZALEZ Y OTROS
DECISIÓN:	DECLARA NULIDAD

EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR admitió la demanda el 12 de noviembre de 2013¹, proveído en el que se ordenó correr traslado a los demandados, pero dejando de lado, lo dispuesto en el artículo 30² del Decreto 2303 de 1989, que dispone librar comunicación a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de asegurar su participación en el proceso. Si bien en la demanda no se invocó como fundamento de derecho el Decreto 2303 de 1989, ello no es óbice para omitir la notificación al Ministerio Público, cuando nos encontramos en presencia de un predio agrario.

Expuesto lo anterior, salta a la vista que en el proceso de marras se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que, el proceso es nulo todo o en parte, "Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley**" (Negrillas fuera del texto).

Pues revisado el expediente, es evidente que no se cumplió con lo ordenado por la norma anteriormente citada, impidiéndose al Procurador Agrario participar en el proceso, omisión que imposibilita continuar con el trámite de instancia, dado que se trata de un conflicto originado en las relaciones de naturaleza agraria, en virtud de la explotación ganadera y de cultivos de pasto que se ejecuta en el predio que se pretende dividir materialmente.

Para el objeto del presente proveído es menester recordar que las nulidades adjetivas se rigen por los principios de especificidad, protección y convalidación, de acuerdo con los cuales, las nulidades

¹ Folio 12 cuad. 4

² ARTICULO 30. AVISO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> El juez competente ordenará, en el auto admisorio de la demanda, que se libere inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido disponible, a fin de asegurar la oportuna participación del correspondiente Procurador Agrario, si fuere el caso, para lo cual se le darán las informaciones necesarias, especialmente las que conciernen a la clase de negocio y las partes. Mientras dicha comunicación no se remita, la actuación quedará en suspenso. Esta suspensión en ningún caso afecta la notificación del auto admisorio de la demanda ni el término para contestarla.

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2013-00492-01
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑÁN Y OTRO
DEMANDADO:	JOSÉ EDUARDO GONZALEZ Y OTROS
DECISIÓN:	DECLARA NULIDAD

solo pueden originarse en las causales taxativamente señaladas por el legislador³, la legitimidad e interés para hacer valer la irregularidad se radica en quien padece sus efectos⁴, y el silencio respecto al error produce su saneamiento⁵.

La aludida irregularidad responde al principio de especificidad, toda vez que está prevista en el numeral 9 del artículo 140 del C. de P.C.; respecto al principio de protección se tiene dicho que el error debe ser denunciado por quien sufre sus efectos, situación que no es factible que se verifique en el presente caso, como quiera que el yerro se predica de la omisión de haber notificado al Procurador Agrario, debiendo por ende el funcionario judicial adoptar de oficio el correctivo de rigor. Esto, por cuanto al no haberse librado comunicación al Ministerio Publico, se impidió su comparecencia al proceso, y en tal virtud deberá declararse de oficio la nulidad.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso:

"a.) Si bien el Decreto 2303 de 1989 creó y organizó la «jurisdicción agraria», fijando los casos sujetos a la misma y las reglas a ser consideradas para su impulso, eso no quiere decir que se prescindiera de las normas generales del Código de Procedimiento Civil que gobiernan el desarrollo de los conflictos sometidos a la administración de justicia y le es complementario.

Es así como el inciso final del artículo 14 del citado Decreto dispone que los «jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran y los fines que guían este Decreto y, en cuanto no se opongan a ellos, con los que orientan el sistema procesal colombiano.

(...)

³ Art. 143 inciso 2 y 4 del C.P.C

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2013-00492-01
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑÁN Y OTRO
DEMANDADO:	JOSÉ EDUARDO GONZALEZ Y OTROS
DECISIÓN:	DECLARA NULIDAD

De allí que, con el aviso del auto admisorio de la demanda agraria a la Procuraduría por el medio más rápido disponible, en los términos del artículo 30 del Decreto 2303 de 1989, se prescinde de la notificación personal de dicho proveído, como lo interpretó la Corte en SC 013 de 19 may. 1999, rad. 5130, citada por los recurrentes, al señalar que:

(...) en relación con la nulidad que se alega por la indebida notificación al Ministerio Público, susceptible de ser encuadrada en el Num. 9 del art. 140 del Código de Procedimiento CIVIL, cabe precisar que el art. 30 del Decreto 2303 de 1989, llamado "estatuto procesal agrario" dispone que en los procesos de esa naturaleza, el juez competente debe ordenar, en el auto admisorio de la demanda, que se libre inmediata comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido disponible, a fin de asegurar la oportuna participación del correspondiente procurador agrario, si fuere el caso, informándole, especialmente, lo concerniente a la clase de negocio y las partes que lo conforman (...) Esa intervención que convierte al Ministerio Público en parte, con "una función asimilable a la de los apoderados judiciales" (Auto 122, 21 de abril de 1994, sin publicar) se provoca mediante el procedimiento señalado y no otro distinto equiparable al que aquí indica como el de su preferencia el recurrente, reclamando el cumplimiento de formalidades adicionales cimentadas en la errónea creencia de que la ausencia de notificación personal del auto admisorio determina la invocada nulidad, cuando de conformidad con la disposición citada, el proceso agrario requiere, única y exclusivamente, que se dé el aviso sobre la iniciación del proceso, sin ningún otro aditivo procesal diferente a no ser el de que la actuación se suspenda hasta tanto se cumpla con la mencionada comunicación" (subrayas nuestras)

Así las cosas, en aras de corregir el vicio que afecta el proceso sometido a estudio en esta sede, se procederá a declarar la nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, a fin de que el juez de instancia libre comunicación al Procurador Agrario, a efecto de asegurar su conocimiento y participación en el proceso y si es del caso, haga uso de los derechos que por ley le corresponde.

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2013-00492-01
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑÁN Y OTRO
DEMANDADO:	JOSÉ EDUARDO GONZALEZ Y OTROS
DECISIÓN:	DECLARA NULIDAD

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

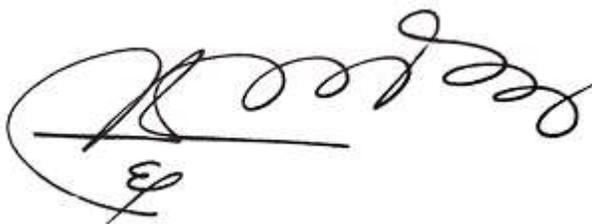
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, dentro del presente proceso DIVISORIO adelantado por CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑÁN Y GUSTAVO EUGENIO ANAYA MATTOS contra JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ILEANA MARÍA LACOUTURE ACKERMAN, MARÍA ALEJANDRA, ANDREA MARGARITA GONZALES LACOUTURE Y MARÍA JOSÉ GONZALES CUELLO representada por su progenitora LILIBETH CUELLO TORRES, conforme a lo puntualizado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la juez de primera instancia que proceda a librar comunicación al Procurador Agrario, con el fin de asegurar su participación en el proceso, en la forma y términos establecidos en el artículo 30 del Decreto 2303 de 1989.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que se reanude la actuación afectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado